



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, para informarle que el día 07 de marzo de 2024, a través de correo electrónico fue allegada demanda ejecutiva. Pasa a despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, abril 15 de 2024

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-**2024-00094-00**

Interlocutorio. 760

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERNÁN MORENO GUEVARA
DEMANDADO:	RAÚL OLAYA PÉREZ SANDRA MILENA SUAREZ
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda visible a Folio 01, PDF 02, tendiente a iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, y, de sus anexidades, con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

1. La demanda adolece de lo reglado en el Artículo 28 numerales 1 o 3, del C.G.P, puesto que, no existe asidero en el titulo valor aportado de que el lugar de cumplimiento y/o el domicilio del demandado sea en esta municipalidad, puesto que, el anexo letra de cambio no es nítido y se dificulta su comprensión y estudio.
2. En línea con lo anterior, debe allegar la letra de cambio sustento de la ejecución a color, de forma nítida y por ambas caras.
3. El interesado allegó solamente el anverso del título valor fundamento de los hechos y las pretensiones. Así las cosas, es preciso que aduzca su reverso a fin de conocer si hay cadena de endosos y la totalidad del contenido incorporado. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 619 del Código de Comercio).
4. La cuantía del asunto la establece en mínima; no obstante, el valor allí indicados podría llegar a superarla y, por ende, debe adecuarla explicando su estimación (Art. 82 numeral 9 y Art. 25 C.G.P.), toda vez que estipula ser de más de un millón de pesos moneda corriente.
5. Debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.

Dicho lo anterior, deberá llegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas en un solo formato PDF.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ – QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida **HERNÁN MORENO GUEVARA** identificado con la cedula de ciudadanía **Nro. 9.776.770**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **RAÚL OLAYA PÉREZ** identificado con la cedula de ciudadanía **Nro. 5.960.670** y **SANDRA MILENA SUAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía **Nro. 41.497.984**, ambas con domicilio en La Tebaida, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

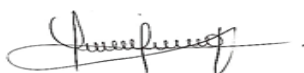
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane las irregularidades señaladas, como se indicó precedentemente, so pena de rechazarse si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente. Así mismo, el escrito de subsanación y sus anexos, **REMÍTASE** oportunamente al despacho en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 047
DEL 17 DE ABRIL DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Vash

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b23dbce32ce25e8999e5cf00586caffb7210f9a699ac5518fbe02d4e0ebe15**

Documento generado en 16/04/2024 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>